# León, Guanajuato, a 26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0900/2016-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano(…)por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La determinación y liquidación del crédito fiscal sobre el impuesto de división de un inmueble, contenida en el oficio número TML/DGI/13672/2016 de fecha 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad total de $119,100.69 (Ciento diecinueve mil cien pesos 69/100 Moneda Nacional); en la que se incluyen recargos, multa, así como gastos de ejecución sobre impuesto de adquisición de bienes inmuebles, respecto del bien inmueble ubicado en la fracción número 1 uno, del predio San José del Refugio, hoy Bulevar Atotonilco número 933 novecientos noventa y tres de la colonia San José el Alto (pro) fracciones de San Juan Bautista, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** La Directora de Impuestos Inmobiliarios y el Notificador o Ministro Ejecutor adscrito que llevó a cabo la notificación, ambas de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Lanulidad definitiva del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo, por lo que por auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente respectivo y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo al actor por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención, las documentales que describe con los incisos A) y B) del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora, se señaló que se concederíadicha medida cautelar una vez que se acreditara que se garantizó el interés fiscal en la cantidad de $119,100.69 (Ciento diecinueve mil cien pesos 69/100 Moneda Nacional), lo que en la especie no se dio . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron la (…) Directora de Impuestos Inmobiliarios y el Ministro Ejecutor (…)**,** mediante escrito presentado el día 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis (visibles a fojas 32 treinta y dos a la 37 treinta y siete); en el que dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que refirieron eran inoperantes e infundados, asimismo hicieron valer una causal de improcedencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando en tiempo y forma legal la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como la anexa a su escrito de contestación- consistentes en las copias certificadas de su nombramiento y su gafete, así como la determinación del crédito fiscal y su notificación, declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio de octubre del 2010 dos mil diez y avalúo (visibles a fojas 38 treinta y ocho a la 53 cincuenta y tres); pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también se les requirieron a tales autoridades, las documentales que señalaron en su escrito de contestación de demanda, consistentes en el requerimiento de pago y mandamiento de embargo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas por dando cumplimiento al requerimiento formulado, y por exhibiendo las documentales solicitadas. . . . . .

 De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **17** diecisiete de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta y **sin la asistencia** de las partes, se hizo constar que las autoridades demandadas sí formularon alegatos por escrito, ordenándose agregar al expediente para que surtiera los actos legales pertinentes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver este proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo,

**Expediente número 0900/2016-JN**

del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos emitidos y atribuidos a las autoridades demandadas, mismas que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor manifestó tener conocimiento de los actos impugnados; lo que refirió fue el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias del expediente se desprenda lo contrario. .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, se encuentra acreditada en autos con el original del oficio número TML/DGI/13672/2016 de fecha 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, que obra en el secreto del juzgado (visible en copia certificada a fojas 19 diecinueve a la 23 veintitrés) y las copias certificadas del citatorio y notificación del citado oficio, que presentaron las autoridades demandadas (visibles a fojas 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho). . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que fueron admitidas como prueba a las partes y que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por la Directora de Impuestos Inmobiliarios y el Ministro Ejecutor, los que **reconocieron** su emisión; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo a la interpretación gramatical y funcional que se hace al primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, y que merecen pleno valor probatorio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, las autoridades demandadas **plantearon** una causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que no existen los actos impugnados. . . . .

Causal que de ninguna manera se actualiza en el asunto que se estudia, pues como se ha señalado en el considerando inmediato anterior, los actos que se impugnan sí existen, además de que ningún razonamiento formularon las demandadas para sostener su afirmación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, al no actualizarse la causal señalada, en tanto que de oficio, no se advierte la actualización de alguna otra de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende que con fecha 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Directora de Impuestos Inmobiliarios, de la Dirección General de Ingresos de este Municipio emitió el oficio número TML/DGI/13672/2016, a través del cual se determinó y liquidó el crédito fiscal sobre el impuesto de división de un inmueble, en el que se contienen conceptos tales como el impuesto en sí, recargos y multa, así como gastos de ejecución sobre impuesto de adquisición de bienes inmuebles, en total por la cantidad de $119,100.69 (ciento diecinueve mil cien pesos 69/100 Moneda Nacional), respecto del bien inmueble de la fracción número 1 uno, del predio San José del Refugio, hoy Bulevar Atotonilco número 933 novecientos noventa y tres de la colonia San José el Alto (pro) fracciones de San Juan Bautista de esta ciudad, ya que tal autoridad refirió que de los antecedentes de una Escritura Pública presentada para el pago del impuesto por división de un inmueble, se apreció que anteriormente se hicieron divisiones al inmueble, las que no fueron declaradas y por ende, no se hizo el pago del impuesto que correspondía. De lo cual tuvo conocimiento la parte actora el día 21 veintiuno de septiembre de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que para la parte actora resulta ilegal, ya que mencionó que la Directora de Impuestos Inmobiliarios es incompetente para emitirla, que no cuenta con firma autógrafa de la señalada funcionaria, y que no se encuentra debidamente fundado ni motivado, así como se encuentra prescrito el derecho de la autoridad a realizar dicha determinación del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada y que son inoperantes e infundados los conceptos de impugnación que se hicieron valer. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0900/2016-JN**

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en resolver la legalidad o ilegalidad de la determinación y liquidación de crédito fiscal, en cuanto al impuesto sobre división de inmuebles, en relación al predio y a las divisiones mencionadas en el oficio impugnado, así como de su notificación. . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda; no sin antes expresar que no se advierte incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, vigente a la fecha en que se emitió el acto; la Dirección de Impuestos Inmobiliarios tenía la atribución de generar la determinación y liquidación de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria de acuerdo a la legislación vigente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos, este Juzgador se avocará al estudio del concepto que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como tercero; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . .

 Así las cosas, en el tercer concepto de impugnación (foja 12 doce del expediente), el impetrante expresó: “*TERCERO.- Los actos impugnados…. Violan en mi perjuicio…. En relación con la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa…. Ninguno de los…. Anteriores…. Se encuentran debidamente fundado y motivado… ni establece las acciones inmediatas que generaron las acciones inmediatas que generaron los actos impugnados… ni siquiera se menciona a que multa se refiere…. Ni tampoco se justifica porqué se establecen cada una de las cantidades plasmadas en la determinación…..” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte las autoridades demandadas, sostuvieron la legalidad de la determinación del impuesto sobre la división de inmuebles generada. . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por el actor en su escrito de demanda, lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de contestación y las constancias que integran el presente proceso; este Juzgador estima que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; porque en efecto, la Directora de Impuestos Inmobiliarios no motivó correctamente la determinación y liquidación del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles a que hizo referencia en el oficio número TML/DGI/13672/2016 de fecha 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en la que se incluyeron recargos, multa y gastos de ejecución, en total por la cantidad de $119,100.69 (ciento diecinueve mil cien pesos 69/100 Moneda Nacional), respecto del bien inmueble de la fracción número 1 uno, del predio San José del Refugio, hoy Bulevar Atotonilco número 933 novecientos noventa y tres de la colonia San José el Alto (pro) fracciones de San Juan Bautista de esta ciudad; pues la autoridad demandada fue muy escueta en cuanto a la motivación de dicha determinación, pues en el segundo punto de los antecedentes, solo refirió que derivado de la presentación del acto de división presentado bajo la Escritura Pública número 5,254 cinco mil doscientos cincuenta y cuatro, de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2009 dos mil nueve, tirada ante la fe del Notario Público número 88 ochenta y ocho en legal ejercicio en este municipio, Licenciado Ponciano Frausto Ornelas, se desprendía que existían dos ventas de la superficie del inmueble objeto de la división, una de 1,244.76 m2 un mil doscientos cuarenta y cuatro punto setenta y seis metros cuadrados, y otra de 947.37 m2 novecientos cuarenta y siete punto treinta y siete metros cuadrados, por lo que solamente le restaban al inmueble 8,006.37 m2 ocho mil seis punto treinta y siete metros cuadrados; habiéndose autorizado por la Dirección General de Desarrollo Urbano una fracción a dividir con una superficie de 1,240.09 m2 un mil doscientos cuarenta punto cero nueve metros cuadrados. . .

Pero esa redacción resulta poco clara a efecto de determinar: ¿Cuál fue la superficie respecto de la que se omitió presentar la declaración del impuesto respectivo?, ¿Se refiere a la suma de las dos superficies mencionadas, de 1,244.76 m2 un mil doscientos cuarenta y cuatro punto setenta y seis metros cuadrados, y de $947.37 m2; novecientos cuarenta y siete punto treinta y siete metros cuadrados? No siendo precisa en cuanto a la superficie de la que se omitió presentar la declaración respectiva; así como tampoco es precisa la autoridad demandada en el capítulo respectivo a las obligaciones omitidas, en cuanto a este respecto, ya que solo señaló que en base a los antecedentes, el ciudadano (…) se convierte en sujeto pasivo del impuesto de división. Asimismo tampoco se explicó en el apartado de “*liquidación del crédito fiscal”* porqué se señaló como valor de la fracción o fracciones del inmueble que se escinde, en la cantidad de $7’764,663.00 (Siete millones setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que parece ser excesiva, tomando en cuenta que el valor de la fracción escindida en el año 2010 dos mil diez, fue de $1’459,047.40 (Un millón cuatrocientos

**Expediente número 0900/2016-JN**

cincuenta y nueve mil cuarenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional) y era una superficie de 1,240.09 m2; (Un mil doscientos cuarenta punto cero nueve metros cuadrados), visible en la declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y en el avalúo fiscal, a fojas 50 cincuenta a la 52 cincuenta y dos del expediente; lo que incumple lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que establece claramente que el impuesto debe fijarse sobre el valor de la fracción escindida del bien inmueble objeto de la división . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Sin que haya precisado entonces, como le dio valor a la fracción escindida, esto es, si ordenó la realización de un avalúo, o de qué manera obtuvo el valor, dato que no refirió la demandada en absoluto en el acto impugnado. . .

De la misma manera, tampoco se circunstanció debidamente dicha determinación y liquidación del crédito fiscal, ya que no se dijo por la autoridad determinadora porqué se fijaron los recargos, las multas y los gastos de ejecución en los montos señalados, pues no se hicieron los cálculos y operaciones aritméticas que procedían a efecto de determinar dichos montos; los que aparecen súbitamente en la determinación, siendo que la autoridad demandada debe motivar adecuadamente la fijación de los mismos y la manera en que se gestaron; lo que, como se advierte, no se hizo de manera alguna en la determinación contenida en el oficio número TML/DGI/13672/2016 de fecha 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de $119,100.69 (ciento diecinueve mil cien pesos 69/100 Moneda Nacional), respecto del bien inmueble de la fracción número 1 uno, del predio San José del Refugio, hoy Bulevar Atotonilco número 933 novecientos noventa y tres de la colonia San José el Alto (pro) fracciones de San Juan Bautista de esta ciudad. . . .

Lo anterior tomando en consideración que por fundamentación se entiende: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse la determinación y liquidación del crédito fiscal, cumpliendo con los requisitos formales, debió haberse expedido debidamente motivada, lo que como se ha destacado, no se hizo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes razonado y sustentado, que se considera **fundado** lo argumentado por la parte actora en el concepto de impugnación en examen; por lo que se concluye que los actos impugnados consistentes en la determinación y liquidación del crédito fiscal sobre el impuesto de división de un inmueble, contenida en el oficio número TML/DGI/13672/2016 de fecha 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en la que se incluyen recargos, multa y gastos de ejecución, en total por la cantidad de $119,100.69 (ciento diecinueve mil cien pesos 69/100 Moneda Nacional), respecto del bien inmueble de la fracción número 1 uno, del predio San José del Refugio, hoy Bulevar Atotonilco número 933 novecientos noventa y tres de la colonia San José el Alto (pro) fracciones de San Juan Bautista de esta ciudad; se encuentra deficientemente motivada; por lo que con fundamento en las fracciones II y III del artículo 302 delCódigo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** de tal resolución, así como también la de su diligencia de notificación, por derivar de dicho acto y ser consecuencia del mismo, así como conforme al principio jurídico que refiere que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el tercer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II, del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

**Expediente número 0900/2016-JN**

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la **determinación y liquidación del crédito fiscal** sobre el impuesto de división de un inmueble, contenida en el oficio número **TML/DGI/13672/2016** de fecha **29** veintinueve de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis, en la que se incluyen recargos, multa y gastos de ejecución, en total por la cantidad de $119,100.69 (Ciento diecinueve mil cien pesos 69/100 Moneda Nacional), respecto del bien inmueble de la fracción número 1 uno, del predio San José del Refugio, hoy Bulevar Atotonilco número 933 novecientos noventa y tres de la colonia San José el Alto (pro) fracciones de San Juan Bautista de esta ciudad, y de su notificación; conforme lo dispuesto en el Sexto Considerando de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . .